

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1165 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 2021

por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 253 de 16.7.2021, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
	nº	página	fecha	
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2023/121 de la Comisión de 17 de enero de 2023	L 16	24	18.1.2023
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2229 de la Comisión de 25 de octubre de 2023	L 2229	1	26.10.2023
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2025/973 de la Comisión de 23 de mayo de 2025	L 973	1	26.5.2025
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2501 de la Comisión de 11 de diciembre de 2025	L 2501	1	12.12.2025

▼B**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1165 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2021****por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

*Artículo 1***Sustancias activas para su utilización en productos fitosanitarios**

A los efectos del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en dicho anexo, siempre que dichos productos fitosanitarios:

- a) hayan sido autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾:
- b) se utilicen de conformidad con las condiciones de uso especificadas en las autorizaciones de los productos que los contengan concedidas por los Estados miembros, y
- c) se utilicen de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión⁽²⁾.

*Artículo 2***Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo II del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la nutrición de los vegetales, la mejora y enriquecimiento de las camas, o el cultivo de algas o el medio para la cría de los animales de la acuicultura, siempre que cumplan las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, los artículos aplicables pertinentes del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, el Reglamento (CE)

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1).

▼B

n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾ y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión⁽⁶⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 3***Materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o materias primas para piensos de origen microbiano o mineral**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo III, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 4***Aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte B del anexo III del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos en la alimentación animal, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

▼B*Artículo 5***Productos de limpieza y desinfección**

1. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos enumerados en el anexo IV, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques o estanques de corriente, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

2. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola, los productos enumerados en el anexo IV, parte B, del presente Reglamento, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

3. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte C del anexo IV del presente Reglamento podrán utilizarse a efectos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

4. A la espera de su inclusión en las partes A, B o C del anexo IV del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección contemplados en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848 que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o en virtud de la legislación nacional antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 podrán seguir utilizándose si cumplen las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 6***Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse como aditivos alimentarios, incluidas las enzimas alimentarias que se utilicen como aditivos alimentarios, y coadyuvantes tecnológicos en la producción de

▼B

alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 7***Ingredientes agrarios no ecológicos que pueden utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo V, parte B, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos detallados para la producción ecológica de alimentos transformados establecidos en el anexo II, parte IV, sección 2, del Reglamento (UE) 2018/848. En particular, el primer apartado no se aplicará a los ingredientes agrarios no ecológicos utilizados como aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o productos y sustancias contemplados en el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, del Reglamento (UE) 2018/848.

*Artículo 8***Coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte C, del presente Reglamento podrán utilizarse como auxiliares tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura para alimentos y piensos, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 9***Productos y sustancias destinados a la producción ecológica de vino**

A los efectos del anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte D, del presente Reglamento podrán utilizarse para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos a que se refiere el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

▼B

particular dentro de los límites y condiciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/934⁽¹⁰⁾ y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

*Artículo 10***Procedimiento de concesión de autorizaciones específicas para el uso de productos y sustancias en determinadas zonas de terceros países**

1. Cuando una autoridad u organismo de control reconocido en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 considere que un producto o sustancia debe recibir una autorización específica para su uso en una zona determinada fuera de la Unión debido a las condiciones específicas establecidas en el artículo 45, apartado 2, de dicho Reglamento, podrá solicitar a la Comisión que lleve a cabo una evaluación. A tal fin, notificará a la Comisión un expediente en el que se describa el producto o sustancia de que se trate, se expongan los motivos de dicha autorización específica y se explique por qué los productos y sustancias autorizados con arreglo al presente Reglamento no son adecuados para ser utilizados debido a las condiciones específicas de la zona de que se trate. Velará por que el expediente sea accesible al público con arreglo a la legislación nacional y de la Unión de los Estados miembros en materia de protección de datos.

2. La Comisión transmitirá la solicitud a que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros y publicará dichas solicitudes.

3. La Comisión analizará el expediente mencionado en el apartado 1. La Comisión solo autorizará el producto o sustancia a la luz de las condiciones específicas mencionadas en el expediente si su análisis concluye, en su conjunto, que:

- a) dicha autorización específica esté justificada en la zona de que se trate;
- b) el producto o la sustancia descritos en el expediente cumplan los principios establecidos en el capítulo II, los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 3, y la condición establecida en el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, y
- c) el uso del producto o sustancia se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular para las sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹¹⁾.

El producto o sustancia autorizado se incluirá en el anexo VI del presente Reglamento.

⁽¹⁰⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

▼B

4. Cuando expire el período de dos años a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, la autorización se renovará automáticamente por otro período de dos años, siempre que no se disponga de nuevos elementos y ningún Estado miembro, autoridad u organismo de control reconocido de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 haya formulado objeciones, justificando que la conclusión de la Comisión a que se refiere el apartado 3 deba ser reevaluada.

▼M3*Artículo 10 bis*

Procedimiento de concesión de autorizaciones específicas para el uso de productos y sustancias en las regiones ultraperiféricas de la Unión

1. Cuando un Estado miembro considere que un producto o sustancia debe recibir una autorización específica para su uso en una región ultraperiférica de la Unión debido a las condiciones específicas establecidas en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, podrá solicitar a la Comisión que lleve a cabo una evaluación. A tal fin, transmitirá a la Comisión un expediente en el que se describa el producto o sustancia de que se trate, se expongan los motivos por los que solicita dicha autorización específica, atendiendo a las condiciones específicas establecidas en el artículo 45, apartado 2, de dicho Reglamento, y se explique por qué los productos y sustancias autorizados con arreglo al presente Reglamento no son adecuados para ser utilizados debido a las condiciones específicas de la región ultraperiférica. Velará por que el expediente sea accesible al público con arreglo a la legislación de protección de datos de la Unión y de los Estados miembros.

2. La Comisión publicará las solicitudes contempladas en el apartado 1.

3. La Comisión analizará el expediente mencionado en el apartado 1. La Comisión solo autorizará el producto o sustancia a la luz de las condiciones específicas mencionadas en el expediente si su análisis llega a la conclusión de que, en conjunto:

- a) dicha autorización específica esté justificada en la región ultraperiférica de que se trate;
- b) el producto o la sustancia descritos en el expediente cumplen los principios establecidos en el capítulo II, los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 3, y la condición establecida en el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, y
- c) el uso del producto o la sustancia se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular para las sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005.

El producto o sustancia autorizado se incluirá en el anexo VI del presente Reglamento.

4. Cuando expire el período de dos años a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, la autorización se renovará automáticamente por otro período de dos años, siempre que no se disponga de nuevos elementos y ningún Estado miembro, autoridad u organismo de control reconocido de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 haya formulado objeciones, justificando que la conclusión de la Comisión a que se refiere el apartado 3 deba ser reevaluada.

▼B*Artículo 11***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 889/2008.

▼M4

No obstante, el anexo VII seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2027 y el anexo IX seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023.

▼B*Artículo 12***Disposiciones transitorias**

1. A los efectos del artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose hasta el **►M4** 31 de diciembre de 2027 ◀ para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques, calzadas, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, parte D, del presente Reglamento.

2. A los efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose para la producción de alimentos ecológicos transformados hasta el 31 de diciembre de 2023. Los alimentos ecológicos transformados que hayan sido producidos antes del 1 de enero de 2024 con dichos ingredientes agrarios no ecológicos podrán comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

3. Los documentos justificativos expedidos de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 antes del 1 de enero de 2022 seguirán siendo válidos hasta el final de su período de validez, pero no después del 31 de diciembre de 2022.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

▼M4

El artículo 5, apartados 1, 2 y 3, será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

▼M2

El artículo 7 será aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I*

Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848

Las sustancias activas enumeradas en el presente anexo podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en el presente anexo, siempre que dichos productos estén autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Estos productos fitosanitarios se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y de conformidad con las condiciones especificadas en las autorizaciones concedidas por los Estados miembros en los que se utilicen. En la última columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, se permitirá el uso de protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de productos fitosanitarios y adyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios para su uso en la producción ecológica, siempre que estén autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Las sustancias del presente anexo solo podrán utilizarse para el control de plagas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 24, del Reglamento (UE) 2018/848.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, estas sustancias solo pueden utilizarse cuando los vegetales no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas establecidas en el punto 1.10.1 de dicha parte I, en particular mediante el uso de agentes de control biológico, como insectos, ácaros y nematodos beneficiosos que cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾.

A efectos del presente anexo, las sustancias activas se dividen en las subcategorías siguientes:

1. Sustancias básicas

Las sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y a base de alimentos y de origen vegetal o animal, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica. Estas sustancias básicas están marcadas con un asterisco en el cuadro que figura a continuación. Se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes⁽³⁾ y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Otras sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y no basadas en alimentos de origen vegetal o animal podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica únicamente cuando consten en el cuadro que figura a continuación. Estas sustancias básicas se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes⁽³⁾ y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, de la columna de la derecha del cuadro que figura a continuación.

Las sustancias básicas no se utilizarán como herbicidas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽³⁾ Disponible en la base de datos de plaguicidas: <https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/active-substances/?event=search.as>

▼B

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
1C		<i>Equisetum arvense</i> L.*	
▼M2			
2C	70694-72-3	Clorhidrato de quitosano ⁽²⁾	obtenido a partir de <i>Aspergillus</i> o de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾
▼B			
3C	57-50-1	Sacarosa*	
4C	1305-62-0	Hidróxido de calcio	
5C	90132-02-8	Vinagre*	
6C	8002-43-5	Lecitinas*	
7C	-	<i>Salix</i> spp. Cortex*	
8C	57-48-7	Fructosa*	
9C	144-55-8	Hidrogenocarbonato de sodio	
10C	92129-90-3	Suero lácteo*	
11C	7783-28-0	Fosfato diamónico	solo en trampas
12C	8001-21-6	Aceite de girasol*	
14C	84012-40-8 90131-83-2	<i>Urtica</i> spp. (extracto de <i>Urtica dioica</i>) (extracto de <i>Urtica urens</i>)*	
15C	7722-84-1	Peróxido de hidrógeno	
16C	7647-14-5	Cloruro sódico	
17C	8029-31-0	Cerveza*	
18C	-	Polvo de semillas de mostaza*	
▼M3			
19C	14807-96-6	Metasilicato ácido de magnesio mineral de silicatos (talco E 553b)	
▼B			
20C	8002-72-0	Aceite de cebolla*	
21C	52-89-1	L-cisteína (E 920)	
22C	8049-98-7	Leche de vaca*	
23C	-	Extracto del bulbo de <i>Allium cepa</i> L.*	

▼B

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
		Otras sustancias básicas a base de alimentos y de origen vegetal o animal*	
▼M2	24C	Quitosano*	obtenido a partir de <i>Aspergillus</i> o de la acuicultura ecológica, o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013

▼B

- (1) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.
- (2) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).
- M1 (3) Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1) ◀

2. Sustancias activas de bajo riesgo

Las sustancias activas de bajo riesgo distintas de los microorganismos que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica cuando figuren en el cuadro que figura a continuación o en otro lugar del presente anexo. Estas sustancias activas de bajo riesgo se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
2D		COS-OGA	
3D		Cerevisane y otros productos a base de fragmentos de células de microorganismos	No procedentes de OMG
5D	10045-86-6	Fosfato férreo [ortofosfato de hierro (III)]	
12D	9008-22-4	Laminarina	El kelp se obtendrá de la acuicultura ecológica o se recolectará de una forma sostenible, con arreglo al anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848
▼M1	16D	CAS no asignado	ABE-IT 56 (componentes de lisado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> cepa DDSF623)
▼M3	19D	23960-07-8	Senecioato de lavandulilico

▼B

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
▼M1			
20 D	10058-44-3	Pirofosfato férrico	
▼M2			
24D	144-55-8	Hidrogenocarbonato de sodio	
▼M1			
28 D		Extracto acuoso de semillas germinadas de <i>Lupinus albus</i> dulce.	
▼M2			
		Otras sustancias de bajo riesgo de origen vegetal o animal *	No se permiten las utilizaciones como herbicida
▼M3			
32D	298-14-6	Hidrogenocarbonato de potasio	
38D		Feromonas de cadena lineal de lepidópteros (acetatos)	
39D	98999-15-6	Grasa de ovino	Utilización como repelente por el olor.
44D	14808-60-7 y 7631-86-9	Arena de cuarzo Dióxido de silicio	

▼B

(¹) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

3. Microorganismos

Todos los microorganismos enumerados en las partes A, B y D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que no procedan de OMG y solo se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los correspondientes informes de revisión³. Los microorganismos, incluidos los virus, son agentes de control biológico que el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 considera sustancias activas.

4. Sustancias activas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores

Las sustancias activas aprobadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y enumeradas en el cuadro que figura a continuación solo podrán utilizarse como productos fitosanitarios en la producción ecológica cuando se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la columna derecha del cuadro que figura a continuación.

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
139 A	131929-60-7 131929-63-0	Spinosad	
225 A	124-38-9	Dióxido de carbono	

▼B

Número y parte del anexo (¹)	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
227 A	74-85-1	Etileno	solo para los plátanos y las patatas; no obstante, también puede utilizarse en los cítricos en el marco de una estrategia de prevención de los daños causados por la mosca de la fruta
230 A	i.a. 67701-09-1	Ácidos grasos	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
231 A	8008-99-9	Extracto de ajo (<i>Allium sativum</i>)	
234 A	N.º CAS: no asignado N.º CICAP: 901	Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina	
▼M3			
▼B			
220 A	1332-58-7	Silicato de aluminio (caolín)	
236 A	61790-53-2	Kieselgur (tierra de diatomeas)	
▼M3			
▼B			
343 A	11141-17-6 84696-25-3	Azadiractina (extracto de Margosa)	extraídas de semillas de Neem (<i>Azadirachta indica</i>)
240 A	8000-29-1	Aceite de citronela	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
241 A	84961-50-2	Aceite de clavo	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
242 A	8002-13-9	Aceite de colza	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
243 A	8008-79-5	Aceite de menta verde	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
56 A	8028-48-6 5989-27-5	Aceite de naranja	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
228 A	68647-73-4	Aceite del árbol del té	todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
246 A	8003-34-7	Piretrinas extraídas de plantas	
292 A	7704-34-9	Azufre	
294A 295A	64742-46-7 72623-86-0 97862-82-3 8042-47-5	Aceites de parafina	

▼B

Número y parte del anexo ⁽¹⁾	CAS	Denominación	Condiciones y límites específicos
345 A	1344-81-6	Polisulfuro de calcio	
44 B	9050-36-6	Maltodextrina	
45 B	97-53-0	Eugenol	
46 B	106-24-1	Geraniol	
47 B	89-83-8	Timol	

▼M3

153 B y otros		Feromonas y otros semioquímicos	
---------------	--	---------------------------------	--

▼B

10E	20427-59-2	Hidróxido de cobre	de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, solo pueden autorizarse los usos que den lugar a una aplicación total de un máximo de 28 kg de cobre por hectárea a lo largo de un período de 7 años
10E	1332-65-6 1332-40-7	Oxicloruro de cobre	
10E	1317-39-1	Óxido de cobre	
10E	8011-63-0	Caldo bordelés	
10E	12527-76-3	Sulfato tribásico de cobre	

▼M1

40A	52918-63-5	Deltametrina	solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> , <i>Ceratitis capitata</i> and <i>Rhagoletis completa</i>
-----	------------	--------------	--

▼B

5E	91465-08-6	Lambda-cihalotrina	solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>
----	------------	--------------------	---

(¹) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

▼B*ANEXO II*

Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes autorizados contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848

Los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes (⁽¹⁾) enumerados en el presente anexo podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que se ajusten a lo dispuesto en

- las legislaciones de la Unión y nacionales pertinentes sobre productos fertilizantes, en particular, cuando proceda, el Reglamento (CE) n.^o 2003/2003 y el Reglamento (UE) 2019/1009, y
- la legislación de la Unión sobre subproductos animales, en particular el Reglamento (CE) n.^o 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.^o 142/2011, en particular sus anexos V y XI.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.9.6, del Reglamento (UE) 2018/848, las preparaciones de microorganismos podrán utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

Solo podrán utilizarse con arreglo a las especificaciones y restricciones de uso de las respectivas legislaciones nacionales y de la Unión. En la columna derecha de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama y pienso para animales) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada y/o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas

▼M2

Biorresiduos compostados o fermentados (Directiva 2008/98/CE (⁽²⁾) del Parlamento Europeo y del Consejo)

producto obtenido a partir de la recogida selectiva de biorresiduos en origen, sometidos a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás únicamente biorresiduos vegetales y animales únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado aceptado por el Estado miembro
concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable

▼B

Turba

Utilización limitada a la horticultura (cultivo de huertos, floricultura, arboricultura, viveros)

Mantillo procedente de cultivos de setas

La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo

(⁽¹⁾) Abarcando, en particular, todas las categorías funcionales de productos enumeradas en la parte I del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1009.

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
<i>Deyecciones de lombrices(vermicompost) y mezclas de sustratos de deyecciones de insectos</i>	En su caso, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009
Guano	
Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
Digestato de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo	Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [categorías definidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009] Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas Los procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: harina de sangre polvo de pezuña polvo de cuerno polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado harina de pescado harina de carne harina de plumas, pelo y piel («chiquette») Lana Piel (1) Pelo Productos lácteos Proteínas hidrolizadas (2)	(1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable (2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
▼M3	Productos y subproductos de origen vegetal Por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
▼B	Proteínas hidrolizadas de origen vegetal
Algas y productos a base de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas iii) fermentación solo de producción ecológica o recolectadas de forma sostenible de conformidad con el anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848
Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Fosfato de roca blando	<p>Producto obtenido por trituración de fosfatos minerales blandos y que contiene como componentes esenciales fosfato tricálcico y carbonato cálcico</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutريentes (porcentaje en masa):</p> <p style="margin-left: 20px;">25 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como P₂O₅ soluble en ácidos minerales siendo el 55 % como mínimo del contenido declarado en P₂O₅ soluble en ácido fórmico al 2 %</p> <p>tamaño de partículas;</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,063 mm de malla, — paso de, por lo menos, el 99 % por el tamiz de 0,125 mm de malla, <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P₂O₅</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009.</p>
Fosfato aluminocálcico	<p>Producto obtenido en forma amorfa por tratamiento térmico y triturado, que contiene como componentes esenciales fosfatos cálcico y de aluminio</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutriente (porcentaje en masa):</p> <p style="margin-left: 20px;">30 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como P₂O₅ soluble en ácidos minerales, siendo el 75 % como mínimo del contenido declarado en P₂O₅ soluble en citrato amónico alcalino (Joulie)</p> <p>tamaño de partículas;</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,160 mm de malla, — paso de, por lo menos, el 98 % por el tamiz de 0,630 mm de malla <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P₂O₅</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p> <p>Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)</p>
Escorias básicas (fosfatos Thomas o escorias Thomas)	<p>Producto obtenido en siderurgia por tratamiento de la fundición fosforosa y que contiene como componentes esenciales silicofosfatos cálcicos</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutriente (porcentaje en masa)</p> <p style="margin-left: 20px;">12 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácidos minerales, siendo soluble en ácido cítrico al 2 % el 75 % como mínimo del contenido declarado en pentóxido de fósforo</p>

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
	<p>o</p> <p>10 % P₂O₅</p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 %</p> <p>tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de, por lo menos, el 75 % por el tamiz de 0,160 mm de malla — paso de, por lo menos, el 96 % por el tamiz de 0,630 mm de malla <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Sal potásica en bruto	<p>Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutritivos (porcentaje en masa)</p> <p>9 % K₂O</p> <p>Potasio expresado como K₂O soluble en agua</p> <p>2 % de MgO</p> <p>Magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado como óxido de magnesio</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción física, que también puede contener sales de magnesio
Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
Carbonato de calcio, por ejemplo: creta, margas, roca calcárea molida, arena calcárea (maerl), creta fosfatada	Únicamente de origen natural
Residuos de moluscos	Solo se obtendrá de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013
Cáscaras de huevo	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio, calcárea molida
Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de origen natural
Solución de cloruro de calcio	Solo para el tratamiento foliar de manzanos, para prevenir el déficit de calcio

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Sulfato de calcio (yeso)	<p>Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato cálcico con diferentes grados de hidratación</p> <p>Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en masa):</p> <ul style="list-style-type: none"> 25 % CaO 35 % SO₃ <p>Calcio y azufre expresados como CaO + SO₃ total</p> <p>Granulometría:</p> <ul style="list-style-type: none"> — paso de al menos, el 80 % a través del tamiz de 2 mm de malla, — paso de al menos, el 99 % a través del tamiz de 10 mm de malla <p>a partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar
Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
Azufre elemental	<p>Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista en virtud de la parte D del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Abono inorgánico a base de micronutrientes	<p>Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista con arreglo al anexo I, parte E, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Cloruro sódico	
▼M3	
Harina de rocas, arena de origen natural, arcillas y minerales de arcilla	<p>Por ejemplo: perlita, arena y vermiculita, incluso sometidas a tratamiento térmico</p> <p>La perlita, la arena y la vermiculita, incluso sometidas a tratamiento térmico, también podrán utilizarse para la producción de semillas germinadas como medio inerte contemplado en el anexo II, parte I, punto 1.3, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848</p>
▼B	
Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
Ácidos húmicos y fúlvicos	Únicamente si se obtienen a través de sales/soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable
Xilita	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito)

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	obtenida de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013
Sedimento rico en materia orgánica ⁽¹⁾ procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina Hasta el 15 de julio de 2022: concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
Biocarbón-producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo	Solo a partir de materiales vegetales, cuando se traten después de la cosecha únicamente con los productos incluidos en el anexo I Hasta el 15 de julio de 2022: valor máximo de 4 mg de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) por kg de materia seca A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009
▼M1	
Estruvita recuperada y sales de fosfato precipitadas	los productos deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009 el estiércol animal como material de base no puede proceder de ganaderías intensivas
Nitrato sódico	solo para la producción de algas en tierra en sistemas cerrados
Cloruro de potasio	únicamente de origen natural
▼M2	
Sales de selenio	solamente en caso de deficiencia en los suelos utilizados para la cría de animales, el pastoreo o la producción de cultivos forrajeros.

▼B

Denominación Productos en cuya composición entran o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
▼M3	
Dióxido de carbono	<p>Utilización para el enriquecimiento de agua destinada a la producción de algas en tierra en sistemas cerrados; en ese caso, el dióxido de carbono será de calidad alimentaria</p> <p>El dióxido de carbono se obtendrá como subproducto de otros procesos o a partir de fuentes renovables con arreglo a la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, cuando esté disponible</p> <p>También puede utilizarse en la producción en invernadero</p>
Acetato de calcio	<p>Solo para aplicación foliar en las hortalizas cultivadas en invernaderos y en los manzanos, para prevenir el déficit de calcio</p> <p>Obtenido a partir de carbonato de calcio de origen natural</p>
Fosfato cálcico	<p>Solo cuando proceda de cenizas de lodos de depuradora</p> <p>Solo en productos que cumplan los requisitos del Reglamento (UE) 2019/1009</p>
Esterillas de fibras vegetales	<p>Fibras vegetales, por ejemplo, de cáñamo, lino o coco</p> <p>Sin adición de abono, acondicionadores del suelo, nutrientes, aditivos ni aglutinantes; fabricadas únicamente por medios mecánicos</p> <p>Solo para la producción de semillas germinadas como medio inerte contemplado en el anexo II, parte I, punto 1.3, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848</p> <p>Se utilizarán materiales procedentes de la producción ecológica, cuando estén disponibles</p>
Gluconato de calcio y de magnesio	Derivados de la fermentación microbiana

▼B

- (¹) En este caso, el término «ecológico» se utiliza en el sentido de la química orgánica, no de la agricultura ecológica.
- (²) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).
- (³) Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>).

▼B*ANEXO III***Productos y sustancias autorizados para su uso como piensos o en la producción de piensos****PARTE A**

Materias primas autorizadas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral a las que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848

1) MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

Número en el catálogo de piensos (¹)	Denominación	Condiciones y límites específicos
11.1.1	Carbonato de calcio	
11.1.2	Conchas marinas calizas	
11.1.4	Maerl	
11.1.5	Lithothamn	
▼M3		
11.1.6	Cloruro de calcio	<p>Limitado a su uso como pienso destinado a objetivos de nutrición específicos, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, letra o), del Reglamento (CE) n.^o 767/2009, para la reducción del riesgo de fiebre puerperal y de hipocalcemia subclínica, de conformidad con la entrada «60» del cuadro del anexo, parte B, del Reglamento (UE) 2020/354 de la Comisión (²), incluida la formulación de bolos</p> <p>Cloruro de calcio purificado a partir de salmuera natural, si está disponible</p> <p>Solo para vacas lecheras que lo necesiten y durante un período limitado</p>
▼B		
11.1.13	Gluconato de calcio	
11.2.1	Óxido de magnesio	
11.2.4	Sulfato de magnesio anhídrico	
11.2.6	Cloruro de magnesio	
11.2.7	Carbonato de magnesio	
11.3.1	Fosfato bicálcico	
▼M1		
11.3.2	Fosfato monodicálcico	
▼B		
11.3.3	Fosfato monocálcico	
11.3.5	Fosfato cálcico-magnésico	
11.3.8	Fosfato de magnesio	
11.3.10	Fosfato monosódico	
11.3.16	Fosfato cálcico-sódico	

▼B

Número en el catálogo de piensos ⁽¹⁾	Denominación	Condiciones y límites específicos
11.3.17	Fosfato de monoamonio (ortofosfato de amonio y dihidrógeno)	Únicamente para la acuicultura

▼M1

11.3.19	Trifosfato pentasódico	solo para alimentos para animales de compañía
11.3.27	Difosfato disódico de dihidrógeno	solo para alimentos para animales de compañía

▼B

11.4.1	Cloruro sódico	
11.4.2	Bicarbonato de sodio	
11.4.4	Carbonato sódico	
11.4.6	Sulfato de sodio	
11.5.1	Cloruro de potasio	

(¹) Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1).

(²) Reglamento (UE) 2020/354 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020, por el que se establece una lista de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos y se deroga la Directiva 2008/38/CE (DO L 67 de 5.3.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/354/oj>).

2) OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS

Número en el catálogo de piensos ⁽¹⁾	Denominación	Condiciones y límites específicos
ex 7.1.4	Aceite de algas	aceite obtenido por extracción a partir de microalgas mediante fermentación el medio de cultivo para el proceso de fermentación no debe proceder de OMG, y debe proceder de materias primas ecológicas, si están disponibles.

▼B

10	Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado u otros animales acuáticos	siempre que se obtengan de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 siempre que se hayan producido o preparado sin disolventes químicos su uso está autorizado únicamente para animales no herbívoros el uso de hidrolizado de proteínas de pescado solo está autorizado para ganado joven no herbívoro
----	---	--

10	Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado, moluscos o crustáceos	para animales de acuicultura carnívoros de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848
----	---	---

▼B

Número en el catálogo de piensos (¹)	Denominación	Condiciones y límites específicos
		derivados de recortes de peces, crustáceos o moluscos ya capturados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.c), del Reglamento (UE) 2018/848, o derivados de peces, crustáceos o moluscos enteros capturados y no utilizados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.d), del Reglamento (UE) 2018/848
10	Harina y aceite de pescado	<p>en la fase de crecimiento, los peces de aguas continentales, los penídeos y los camarones de agua dulce y los peces tropicales de agua dulce de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848</p> <p>únicamente cuando no se disponga de piensos naturales en estanques y lagos en cantidades suficientes, un máximo del 25 % de harina de pescado y un 10 % de aceite de pescado en la ración de piensos de camarones penídeos y langostinos de agua dulce (<i>Macrobrachium spp.</i>) y un máximo del 10 % de harina de pescado o aceite de pescado en la ración para piensos de la especie simsa (<i>Pangasius spp.</i>), de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.4.c), incisos i) e ii), del Reglamento (UE) 2018/848</p>
▼M1		
12.1.5	Levaduras	cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica
▼M3		
ex 12.1.9	Proteínas monocelulares de <i>Trichoderma viride</i> y <i>Aspergillus oryzae</i>	<p>Solo a partir de cepas y medios de cultivo no modificados genéticamente</p> <p>No obtenidas a partir de sustratos con fuentes de nitrógeno sintéticas</p> <p>Obtenidas a partir de sustratos procedentes de la producción ecológica cuando se utilicen para rumiantes y otros herbívoros</p> <p>Cuando se utilicen antiespumantes, estos deben estar autorizados en la producción ecológica</p>

▼M3

Número en el catálogo de piensos (¹)	Denominación	Condiciones y límites específicos
12.1.10	Productos derivados de <i>Bacillus subtilis</i> ricos en proteínas	<p>Solo a partir de cepas y medios de cultivo no modificados genéticamente</p> <p>No obtenidos a partir de sustratos con fuentes de nitrógeno sintéticas</p> <p>Obtenidos a partir de sustratos procedentes de la producción ecológica cuando se utilicen para rumiantes y otros herbívoros</p> <p>Cuando se utilicen antiespumantes, estos deben estar autorizados en la producción ecológica</p>

▼M1

12.1.12	Productos de levadura	cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica
---------	-----------------------	---

▼M3

ex 13.6.4	Estearato de calcio	
13.11.1	Propilenglicol [1,2-propanodiol] [propano-1,2-diol]	<p>Limitado a su uso como pienso destinado a objetivos de nutrición específicos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letra o), del Reglamento (CE) n.º 767/2009, para la reducción del riesgo de cetosis de conformidad con la entrada «61» del cuadro del anexo, parte B, del Reglamento (UE) 2020/354 de la Comisión, incluida la formulación de bollos</p> <p>Solo para vacas lecheras, ovejas y cabras que lo necesiten y durante un período limitado</p>

▼B

	Colesterol	<p>producto obtenido de la grasa de lana (lanolina) por saponificación, separación y cristalización, a partir de moluscos u otras fuentes</p> <p>para garantizar las necesidades dietéticas cuantitativas de los camarones penídos y los langostinos de agua dulce (<i>Macrobrachium spp.</i>) en fase de crecimiento y en fases anteriores de la vida en viveros y criaderos</p> <p>cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica</p>
--	------------	--

▼B

Número en el catálogo de piensos ⁽¹⁾	Denominación	Condiciones y límites específicos
	Hierbas	<p>de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se hayan producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso
	Melazas	<p>de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso
	Fitoplancton y zooplancton	solo en la cría de larvas de juveniles ecológicos
	Compuestos proteicos específicos	<p>de conformidad con los puntos 1.9.3.1.c) y 1.9.4.2.c) del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hasta el 31 de diciembre de 2026 — su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — para la alimentación de lechones de hasta 35 kg o de aves de corral jóvenes; — máximo 5 % de la materia seca de los piensos de origen agrario por periodo de 12 meses
	Especies	<p>de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuando su variante ecológica no esté disponible; — se haya producido o preparado sin disolventes químicos; — 1 % como máximo en la ración de pienso

⁽¹⁾ De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 68/2013.

▼B

PARTE B

Aditivos para alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados utilizados en la alimentación animal a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848

Los aditivos para piensos enumerados en esta parte deben autorizarse con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

Las condiciones específicas establecidas aquí deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

1) ADITIVOS TECNOLÓGICOS

a) *Conservantes*

▼M3

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1a200	Ácido sórbico	
1k236	Ácido fórmico	
1k237i	Formiato sódico	
1a260	Ácido acético	
1a270 1a270i	Ácidos lácticos	
1k280	Ácido propiónico	
1a282	Propionato cálcico	Limitado a su uso como pienso destinado a objetivos de nutrición específicos, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, letra o), del Reglamento (CE) n.º 767/2009, para la reducción del riesgo de fiebre puerperal y de hipocalcemia subclínica, de conformidad con la entrada «60» del cuadro del anexo, parte B, del Reglamento (UE) 2020/354, incluida la formulación de bolos Solo para vacas lecheras que lo necesiten y durante un período limitado
1a330	Ácido cítrico	

▼B

b) *Antioxidantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1b306(i)	Extractos de tocoferol de aceites vegetales	
1b306(ii)	Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-tocoferol)	

▼Bc) *Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
▼M3		
1e322, 1e322i	Lecitinas	Derivadas de materias primas ecológicas A partir del 1 de enero de 2027, solo procedentes de la producción ecológica
▼M1		
E 407	Carragenina	solo para alimentos para animales de compañía
E 410	Goma garrofín	solo para alimentos para animales de compañía solo obtenida mediante un proceso de tostado de la producción ecológica, si está disponible
E 414	Acacia (goma arábiga)	solo para alimentos para animales de compañía de la producción ecológica, si está disponible
E 415	Goma xantana	
E 412	Goma guar	

▼Bd) *Aglutinantes y agentes antiaglomerantes*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
▼M1		
▼B		
E 535	Ferrocianuro sódico	contenido máximo: 20 mg/kg NaCl calculado como anión de ferrocianuro
E 551b	Sílice coloidal	
E 551c	Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)	
1m558i	Bentonita	
E 559	Arcillas caoliníticas, sin amianto	
E 560	Mezclas naturales de esteatitas y clorrita	
E 561	Vermiculita	
E 562	Sepiolita	

▼B

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
▼M1		
E 563	arcilla sepiolítica	
▼B		
E 566	Natrolita-fonolita	
1g568	Clinoptilolita de origen sedimentario	
E 599	Perlita	
▼M1		
1g599	illita, montmorillonita y caolinita	

▼Be) *Aditivos de ensilado*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1k	Enzimas, microorganismos	solo autorizado para garantizar una fermentación adecuada
1k236	Ácido fórmico	
1k237	Formiato sódico	
1k280	Ácido propiónico	
1k281	Propionato de sodio	

▼M1f) *Sustancias para la reducción de la contaminación de los piensos por micotoxinas*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
1m558	Bentonita	

▼B

2) ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
ex2a	Astaxantina	solo si procede de fuentes ecológicas, como caparazones de crustáceos ecológicos solo en la ración de piensos para salmón y trucha dentro de los límites de sus necesidades fisiológicas si no se dispone de astaxantina derivada de fuentes ecológicas, podrá utilizarse astaxantina natural, como la <i>Phaffia rhodozyma</i> , rica en astaxantina
ex2b	Compuestos aromatizantes	únicamente extractos de productos agrarios, incluido el extracto de castaño (<i>Castanea sativa</i> Mill.)

▼B

3) ADITIVOS NUTRICIONALES

- a) *Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente bien definidas de efecto análogo*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
ex3a	Vitaminas y provitaminas	<p>Obtenidas de productos agrarios</p> <p>si no se dispone de productos agrarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de la acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrarios — si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrarios; la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta

▼M1

3a370	Taurina	<p>solo para perros y gatos</p> <p>no de origen sintético, si se dispone de ella</p>
3a920	Betaína anhidra	<p>únicamente para los animales monogástricos y los peces</p> <p>de la producción ecológica; si no se dispone de ellos, de origen natural</p>

▼B

- b) *Compuestos de oligoelementos*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
3b101	Carbonato de hierro (II) (siderita)	
3b103	Sulfato de hierro (II), monohidratado	
3b104	Sulfato de hierro (II), heptahidratado	

▼B

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
▼M3		
3b105	Fumarato de hierro (II)	<p>Limitado a su uso como pienso destinado a objetivos de nutrición específicos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letra o), del Reglamento (CE) n.º 767/2009, para compensar la insuficiente disponibilidad de hierro tras el nacimiento, de conformidad con la entrada «64» del cuadro del anexo, parte B, del Reglamento (UE) 2020/354 de la Comisión, incluida la formulación de bolos</p> <p>Solo para lechones que lo necesiten y durante un período limitado</p>
▼M2		
3b107	Quelato de hierro (II) de hidrolizados de proteínas	de la producción ecológica de soja, si está disponible
▼M3		
3b110	Dextrano de hierro del 10 %	<p>Limitado a su uso como pienso destinado a objetivos de nutrición específicos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letra o), del Reglamento (CE) n.º 767/2009, para compensar la insuficiente disponibilidad de hierro tras el nacimiento, de conformidad con la entrada «64» del cuadro del anexo, parte B, del Reglamento (UE) 2020/354 de la Comisión, incluida la formulación de bolos</p> <p>El medio de cultivo para el proceso de fermentación del dextrano no procederá de OMG</p> <p>Solo para lechones que lo necesiten y durante un período limitado</p>
▼B		
3b201	Yoduro de potasio	
3b202	Yodato de calcio, anhidro	
3b203	Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro	
3b301	Acetato de cobalto (II) tetrahidratado	
3b302	Carbonato de cobalto (II)	
3b303	Carbonato-hidróxido de cobalto (II) (2:3) monohidratado	
3b304	Carbonato de cobalto (II) granulado recubierto	
3b305	Sulfato de cobalto (II) heptahidratado	
3b402	Dihidroxicarbonato de cobre (II) monohidratado	

▼B

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
3b404	Óxido de cobre (II)	
3b405	Sulfato de cobre (II) pentahidratado	
▼M2		
3b407	Quelato de cobre (II) de hidrolizados de proteínas	de la producción ecológica de soja, si está disponible
▼B		
3b409	Trihidroxicloruro de dicobre	
3b502	Óxido de manganeso (II)	
3b503	Sulfato manganoso, monohidratado	
▼M2		
3b505	Quelatos de manganeso de hidrolizados de proteínas	de la producción ecológica de soja, si está disponible
▼B		
3b603	Óxido de zinc	
3b604	Sulfato de zinc heptahidratado	
3b605	Sulfato de zinc monohidratado	
3b609	Hidroxicloruro de zinc monohidratado	
▼M2		
3b612	Quelato de cinc de hidrolizados de proteínas	de la producción ecológica de soja, si está disponible
▼B		
3b701	Molibdato de sodio dihidratado	
3b801	Selenito de sodio	
3b802	Selenito de sodio granulado recubierto	
3b803	Selenato de sodio	
3b810	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3060, inactivada	
▼M2		
3b810i	Levadura selenizada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3060, inactivada	
▼B		
3b811	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R397, inactivada Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399, inactivada	
3b8.12	<i>cerevisiae</i> CNCM I-3399, inactivada	
3b813	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R646, inactivada	
3b817	Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R645, inactivada	

▼Bc) *Aminoácidos, sus sales y análogos*

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
3c3.5.1 y 3c352	Monoclorhidrato de L-histidina monohidrato	producido por fermentación puede utilizarse en la ración de piensos para salmonídos cuando las fuentes de alimentación enumeradas en el anexo II, parte II, punto 3.1.3.3, del Reglamento (UE) 2018/848 no proporcionen una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades alimentarias de los peces

4) ADITIVOS ZOOTÉCNICOS

Número de identificación o grupo funcional	Denominación	Condiciones y límites específicos
4a, 4b, 4c y 4d	Enzimas y microorganismos	
4d7 y 4d8	Cloruro de amonio	solo para gatos

▼M1

5) COADYUVANTES TECNOLÓGICOS

En lo que respecta a los coadyuvantes o auxiliares tecnológicos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se aplicarán las condiciones y límites específicos establecidos en el cuadro siguiente.

Denominación	Condiciones y límites específicos
Etanol	Limitado a su uso como disolvente de extracción para la producción de harinas proteicas y únicamente cuando no se disponga de harinas proteicas obtenidas mediante extracción mecánica en cantidades suficientes Solo procedente de la fermentación, si está disponible Solo procedente de la producción ecológica, si está disponible
Papaína	Solo para la producción de subproductos aromatizantes destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, tal como se definen en el anexo I, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 Siempre que la enzima quede inactivada durante el proceso y, por tanto, no esté presente como tal en los subproductos aromatizantes resultantes ni tenga efecto tecnológico alguno en el producto. A partir del 1 de enero de 2027, solo procedente de materias primas ecológicas

▼B

ANEXO IV

**Productos autorizados para limpieza y desinfección citados en el artículo 24,
apartado 1, letras e), f) y g) del Reglamento (UE) 2018/848**

PARTE A

**Productos de limpieza y desinfección de estanques, jaulas, tanques,
canalizaciones, locales e instalaciones utilizados en la producción animal**

PARTE B

**Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas
para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación
agraria**

PARTE C

**Productos para la limpieza y desinfección en instalaciones de transformación
y almacenamiento**

PARTE D

Productos citados en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento

Los siguientes productos o productos que contengan las siguientes sustancias activas enumeradas en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 no podrán utilizarse como biocidas:

- sosa cáustica,
- potasa cáustica,
- ácido oxálico,
- esencias naturales de plantas, excepto aceite de linaza, aceite de lavanda y esencia de menta,
- ácido nítrico,
- ácido fosfórico,
- carbonato de sodio,
- sulfato de cobre,
- permanganato de potasio,
- torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias,
- ácido húmico,
- ácidos peroxyacéticos, con excepción del ácido peracético.

▼B*ANEXO V*

Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados y de levadura utilizada como alimento o pienso

▼M3

PARTE A

Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos autorizados contemplados en el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, incluidos los excipientes y otras sustancias utilizadas de la misma manera y con la misma finalidad que los coadyuvantes tecnológicos

Los alimentos ecológicos a los que pueden añadirse aditivos alimentarios se encuentran dentro de los límites de las autorizaciones concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

Las condiciones y límites que se establecen en el cuadro siguiente se aplicarán además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

El uso como aditivos alimentarios o como coadyuvantes tecnológicos se determinará caso por caso de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 y la legislación nacional sobre coadyuvantes tecnológicos.

A efectos del cálculo de los porcentajes mencionados en el artículo 30, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna «Número E, número EINECS o ambos» se considerarán ingredientes de origen agrario.

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 153	Carbón vegetal	corteza comestible de queso de cabra recubierto de ceniza	
		queso Morbier	
E 160b(i)*	Anato bixina	queso Red Leicester	
		queso Double Gloucester	
		queso Cheddar	
		queso Mimolette	
E 160b(ii)*	Anato norbixina	queso Red Leicester	
		queso Double Gloucester	
		queso Cheddar	
		queso Mimolette	
E 170/207-439-9 y 215-279-6	Carbonato de calcio	productos de origen vegetal o animal	productos de origen vegetal

▼M3

Número E, número EINECS (1) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 220	Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre)	<p>vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido</p> <p>100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO₂)</p>	
E 223	Metabisulfito sódico	crustáceos	
E 224	Metabisulfito de potasio	<p>vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido</p> <p>100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO₂)</p>	
E 250	Nitrito sódico	<p>productos a base de carne</p> <p>solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.</p> <p>no en combinación con E 252</p> <p>cantidad máxima que puede añadirse durante la elaboración, expresada como ion nitrito: 50 mg/kg</p> <p>cantidad residual máxima procedente de todas las fuentes en el producto listo para su comercialización durante toda la vida útil del producto expresada como ion nitrito: 30 mg/kg</p>	

▼M3

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 252	Nitrato de potasio	<p>productos a base de carne</p> <p>solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.</p> <p>No en combinación con E 250.</p> <p>cantidad máxima que puede añadirse durante la elaboración, expresada como ion nitrato: 55 mg/kg</p> <p>cantidad residual máxima procedente de todas las fuentes en el producto listo para su comercialización durante toda la vida útil del producto, expresada como ion nitrato: 35 mg/kg</p>	
E 267*	Vinagre tampooñado	<p>productos de origen vegetal o animal</p> <p>solo procedente de la producción ecológica</p>	
E 270/200-018-0	Ácido láctico	<p>productos de origen vegetal o animal</p>	<p>queso</p> <p>para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso</p>
E 290/204-696-9	Dióxido de carbono	<p>productos de origen vegetal o animal</p>	<p>productos de origen vegetal o animal</p>
E 296	Ácido málico	<p>productos de origen vegetal</p>	
E 300	Ácido ascórbico	<p>productos de origen vegetal</p> <p>productos cárnicos [categoría 08.3 (²)] y preparados de carne [categoría 08.2 (²)] a los que se han añadido ingredientes distintos de los aditivos o la sal</p>	
E 301	Ascorbato de sodio	<p>productos a base de carne</p> <p>solo puede utilizarse en relación con nitratos y nitritos</p>	

▼M3

Número E, número EINECS (1) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 306*	Extracto rico en tocoferoles	productos de origen vegetal o animal solo como antioxidante	
E 322*	Lecitinas	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica	
E 325	Lactato de sodio	productos de origen vegetal	
		productos lácteos	
		productos a base de carne	
E 330/201-069-1	Ácido cítrico	productos de origen vegetal o animal	productos de origen vegetal o animal
E 331	Citratos de sodio	productos de origen vegetal o animal	
E 333	Citratos de calcio	productos de origen vegetal	
E 334	Ácido tartárico [L(+)]	productos de origen vegetal aguamiel	
E 335*	Tartratos de sodio	productos de origen vegetal a partir del 1 de enero de 2027, solo procedente de la producción ecológica	
E 336*	Tartratos de potasio	productos de origen vegetal a partir del 1 de enero de 2027, solo procedente de la producción ecológica	
E 337*	Tartrato doble de potasio y sodio	productos de origen vegetal a partir del 1 de enero de 2027, solo procedente de la producción ecológica	
E 341(i)	Fosfato monocálcico	harina fermentante solo como gasificante	
E 392*	Extractos de romero	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica	

▼M3

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 400	Ácido algínico	productos de origen vegetal	
		derivados lácteos	
E 401	Alginato de sodio	productos de origen vegetal	
		derivados lácteos	
		embutidos a base de carne	
E 402	Alginato de potasio	productos de origen vegetal	
		productos lácteos	
E 406	Agar-agar	productos de origen vegetal	
		productos lácteos	
		productos a base de carne	
E 407	Carragenina	productos de origen vegetal	
		productos lácteos	
E 410*	Goma garrofín	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica	
E 412*	Goma guar	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica	
E 414*	Goma arábiga	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica	
E 415	Goma xantana	productos de origen vegetal o animal	
E 417*	Goma tara	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica solo como espesante	
E 418*	Goma gellan	productos de origen vegetal o animal procedente de la producción ecológica, si está disponible únicamente con un índice elevado de acilo	

▼M3

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 422*	Glicerol	extractos y aromas de plantas solo de origen vegetal solo procedente de la producción ecológica como disolvente y excipiente como humectante en cápsulas de gel como revestimiento superficial de comprimidos	
E 440(i)*	Pectina	productos de origen vegetal	
		productos lácteos	
E 460/232-674-9	Celulosa	gelatina	gelatina
			productos de origen vegetal
E 464	Hidroxipropil-metil-celulosa	productos de origen vegetal o animal solo como material de encapsulado para cápsulas	
E 500/207-838-8, 205-633-8, 208-580-9	Carbonatos de sodio	productos de origen vegetal o animal	productos de origen vegetal o animal
E 501/209-529-3, 206-059-0	Carbonatos de potasio	productos de origen vegetal	uvas solo como agente de desecado para la producción de uvas pasas
E 503	Carbonatos de amonio	productos de origen vegetal	
E 504	Carbonatos de magnesio	productos de origen vegetal	
E 509/233-140-8	Cloruro de calcio	productos de origen vegetal solo como coagulante	productos de origen vegetal solo como clarificante o floculante
		productos lácteos solo como estabilizante	
		embutidos a base de carne solo como coagulante para formar la envoltura	
E 511/232-094-6	Cloruro de magnesio	productos de origen vegetal solo como coagulante	productos de origen vegetal solo como clarificante o floculante

▼M3

Número E, número EINECS (1) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 516/231-900-3	Sulfato de calcio	productos de origen vegetal solo como excipiente o coagulante	productos de origen vegetal solo como clarificante o floculante
E 524/215-185-5	Hidróxido de sodio	<i>Laugengebäck</i> tratado superficialmente solo para tratamiento superficial	azúcar(es)
		aromas solo como corrector de la acidez	aceite de origen vegetal, excluido el aceite de oliva
			extractos proteicos vegetales
E 551/231-545-4	Dióxido de silicio	cacao solo como antiaglomerante para su uso en máquinas expendedoras automatizadas	productos de origen vegetal
		hierbas y especias en polvo seco	
		aromas	
		propóleo	
E 553b	Talco	productos de origen vegetal	productos de origen vegetal
		embutidos a base de carne solo para tratamiento superficial	
E 901*/232-383-7	Cera de abejas	dulces solo procedente de la producción ecológica solo como agente de recubrimiento	productos de origen vegetal solo procedente de la producción ecológica solo como desmoldeador

▼M3

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
E 903*/232-399-4	Cera de carnauba	dulces solo procedente de la producción ecológica solo como agente de recubrimiento	productos de origen vegetal solo procedente de la producción ecológica solo como desmoldeador
		cítricos solo procedente de la producción ecológica solo como método atenuante para el tratamiento frigorífico extremo obligatorio de la fruta contra organismos nocivos con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión (³)	
E 938	Argón	productos de origen vegetal o animal	
E 939	Helio	productos de origen vegetal o animal	
E 941/231-783-9	Nitrógeno	productos de origen vegetal o animal	productos de origen vegetal o animal
E 948	Oxígeno	productos de origen vegetal o animal	
E 968*	Eritritol	productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica sin utilizar tecnología de intercambio de iones	
-/200-578-6	Etanol		productos de origen vegetal o animal solo como disolvente en iniciadores de la cristalización para la producción de azúcar y/o disolvente de extracción
-/200-580-7	Ácido acético		productos de origen vegetal procedente de la producción ecológica, si está disponible
			pescado procedente de la producción ecológica, si está disponible
-/215-108-5	Bentonita		productos de origen vegetal
			aguamiel solo como adhesivo
-/215-137-3	Hidróxido cálcico [hidróxido de calcio]		productos de origen vegetal

▼M3

Número E, número EINECS (1) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
-/231-595-7	Ácido clorhídrico		gelatina queso Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas solo para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso
-/231-639-5	Ácido sulfúrico		gelatina azúcar(es)
-/231-765-0	Peróxido de hidrógeno		gelatina
-/232-554-6	Gelatina		productos de origen vegetal
-/232-555-1	Caseína		productos de origen vegetal
-/293-292-6	Cola de pescado		productos de origen vegetal
-/931-328-0	Carbón activado		productos de origen vegetal o animal
	Hidróxido de amonio		gelatina
	Fosfato diamónico		vinos de fruta, sidra, perada y aguamiel
	Ácido láctico L(+) de la fermentación		extractos proteicos vegetales
	Clorhidrato de tiamina		vinos de fruta, sidra, perada y aguamiel
	Tierra de diatomáceas		productos de origen vegetal gelatina
	Albúmina de huevo		productos de origen vegetal
	Extracto de lúpulo		productos de origen vegetal procedente de la producción ecológica, si está disponible solo con fines antimicrobianos
	Cáscaras de avellana		productos de origen vegetal
	Perlita		productos de origen vegetal gelatina
	Extracto de colonia		productos de origen vegetal procedente de la producción ecológica, si está disponible solo con fines antimicrobianos
	Harina de arroz		productos de origen vegetal

▼M3

Número E, número EINECS (¹) o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
	Ácido tánico		productos de origen vegetal solo como coadyuvante de filtración
	Aceites vegetales		productos de origen vegetal o animal solo procedente de la producción ecológica solo como agente engrasante, desmoldeador o antiespumante
	Vinagre		productos de origen vegetal solo procedente de la producción ecológica pescado solo procedente de la producción ecológica
	Agua		productos de origen vegetal o animal agua destinada al consumo humano en el sentido de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴)
	Fibra de madera		productos de origen vegetal o animal el origen de la madera estará limitado al producto certificado, talado de forma sostenible la madera utilizada no contendrá componentes tóxicos (tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos)
▼M4	Proteína de guisante		uso en la clarificación de zumos de frutas, vinos de frutas (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluidas la sidra y la perada) y aguamiel procedente de la producción ecológica, si está disponible

▼M4

Número E, número EINECS ⁽¹⁾ o ambos	Denominación	Alimentos ecológicos en los que puede utilizarse el aditivo o coadyuvante tecnológico y condiciones y límites específicos	
		Uso como aditivo	Uso como coadyuvante tecnológico
	Proteína de patata		uso en la clarificación de zumos de frutas, vinos de frutas (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluidas la sidra y la perada) y aguamiel procedente de la producción ecológica, si está disponible

▼M3

- (¹) Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas (DO C 146 de 15.6.1990, p. 4).
- (²) Categorías de alimentos en la Parte D del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1333/oj>).
- (³) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/2072/oj).
- (⁴) Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2020/2184/oj>).

▼B**PARTE B**

Ingredientes agrarios no ecológicos autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Condiciones y límites específicos
Alga Arame (<i>Eisenia bicyclis</i>), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga	
Alga hijiki (<i>Hizikia fusiforme</i>), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga	
Corteza del árbol Pau d'arco <i>Handroanthus impetiginosus</i> («lapacho»)	solo para uso en kombucha y mezclas de té
Tripas	a partir de materias primas naturales de origen animal o vegetal
Gelatina	de fuentes distintas del porcino
Leche mineral en polvo/líquido	solo cuando se utilice para su función sensorial en sustitución total o parcial del cloruro sódico
Peces silvestres y animales acuáticos silvestres sin transformar, así como los productos derivados de los mismos mediante procesos.	solamente de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848 solo cuando no esté disponible en la acuicultura ecológica

PARTE C

Coadyuvantes tecnológicos y otros productos autorizados para la producción de levadura y productos de levadura a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Levadura primaria	Producción/confitería/formulación de levadura	Condiciones y límites específicos
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de patata	X	X	Para el filtrado Solo a partir de la producción ecológica

▼B

Denominación	Levadura primaria	Producción/confitería/formulación de levadura	Condiciones y límites específicos
Carbonato sódico	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante Solo a partir de la producción ecológica
▼M3			
Activadores de fermentación	X		nutrientes obtenidos a partir de extracto o autolisados de levadura hasta el 5 % del sustrato, calculado en peso de materia seca

▼B

PARTE D

Productos y sustancias autorizados para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos del sector vitivinícola a que se hace referencia en el anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848

Denominación	Número de identificación	Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934	Condiciones y límites específicos
Aire		Parte A, cuadro 1, puntos 1 y 8	
Oxígeno gaseoso	E 948 N.º CAS 17778-80-2	Parte A, cuadro 1, punto 1 Parte A, cuadro 2, punto 8.4	
Argón	E 938 N.º CAS 7440-37-1	Parte A, cuadro 1, punto 4 Parte A, cuadro 2, punto 8.1	no puede utilizarse para burbujear
Nitrógeno	E 941 N.º CAS 7727-37-9	Parte A, cuadro 1, puntos 4, 7 y 8 Parte A, cuadro 2, punto 8.2	
Dióxido de carbono	E 290 N.º CAS 124-38-9	Parte A, cuadro 1, puntos 4 y 8 Parte A, cuadro 2, punto 8.3	
Trozos de madera de roble		Parte A, cuadro 1, punto 11	
Ácido tartárico [L(+)-]	E 334 N.º CAS 87-69-4	Parte A, cuadro 2, punto 1.1	

▼B

Denominación	Número de identificación	Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934	Condiciones y límites específicos
Ácido láctico	E 270	Parte A, cuadro 2, punto 1.3	
Tartrato L(+) de potasio	E 336 (ii) N.º CAS 921-53-9	Parte A, cuadro 2, punto 1.4	
Bicarbonato de potasio	E 501 (ii) N.º CAS 298-14-6	Parte A, cuadro 2, punto 1.5	
Carbonato de calcio	E 170 N.º CAS 471-34-1	Parte A, cuadro 2, punto 1.6	
Sulfato de calcio	E 516	Parte A, cuadro 2, punto 1.8	
Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre)	E 220 N.º CAS 7446-09-5	Parte A, cuadro 2, punto 2.1	el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.a), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro
Bisulfito de potasio	E 228 N.º CAS 7773-03-7	Parte A, cuadro 2, punto 2.2	el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.b), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I.B del Reglamento (UE) 2019/934
Metabisulfito de potasio	E 224 N.º CAS 16731-55-8	Parte A, cuadro 2, punto 2.3	
Ácido L-ascórbico	E 300	Parte A, cuadro 2, punto 2.6	
Carbones de uso enológico		Parte A, cuadro 2, punto 3.1	
Hidrógeno fosfato diamónico	E 342/CAS 7783-28-0	Parte A, cuadro 2, punto 4.2	

▼B

Denominación	Número de identificación	Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934	Condiciones y límites específicos
Clorhidrato de tiamina	N.º CAS 67-03-8	Parte A, cuadro 2, punto 4.5	
Autolizados de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 4.6	
Paredes celulares de levaduras		Parte A, cuadro 2, punto 4.7	
Levaduras inactivadas		Parte A, cuadro 2, punto 4.8 Parte A, cuadro 2, punto 10.5 Parte A, cuadro 2, punto 11.5	
Gelatina alimentaria	N.º CAS 9000-70-8	Parte A, cuadro 2, punto 5.1	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de trigo		Parte A, cuadro 2, punto 5.2	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de guisante		Parte A, cuadro 2, punto 5.3	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Proteína de patata		Parte A, cuadro 2, punto 5.4	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Cola de pescado		Parte A, cuadro 2, punto 5.5	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Caseína	N.º CAS 9005-43-0	Parte A, cuadro 2, punto 5.6	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Caseinatos de potasio	N.º CAS 68131-54-4	Parte A, cuadro 2, punto 5.7	
Ovoalbúmina	N.º CAS 9006-59-1	Parte A, cuadro 2, punto 5.8	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Bentonita	E 558	Parte A, cuadro 2, punto 5.9	
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	E 551	Parte A, cuadro 2, punto 5.10	
Taninos		Parte A, cuadro 2, punto 5.12 Parte A, cuadro 2, punto 6.4	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Quitosano derivado de <i>Aspergillus niger</i>	N.º CAS 9012-76-4	Parte A, cuadro 2, punto 5.13 Parte A, cuadro 2, punto 10.3	

▼B

Denominación	Número de identificación	Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934	Condiciones y límites específicos
Extractos proteicos de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 5.15	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Alginato de potasio	E 402/N.º CAS 9005-36-1	Parte A, cuadro 2, punto 5.18	
Hidrógeno tartrato de potasio	E336i/CAS 868-14-4	Parte A, cuadro 2, punto 6.1	
Ácido cítrico	E 330	Parte A, cuadro 2, punto 6.3	
Ácido metatartárico	E 353	Parte A, cuadro 2, punto 6.7	
Goma arábiga	E 414/CAS 9000-01-5	Parte A, cuadro 2, punto 6.8	derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles
Manoproteínas de levadura		Parte A, cuadro 2, punto 6.10	
Pectina lisas	EC 4.2.2.10	Parte A, cuadro 2, punto 7.2	solo con fines enológicos en aclaración
Pectina metil-esterasa	EC 3.1.1.11	Parte A, cuadro 2, punto 7.3	solo con fines enológicos en aclaración
Poligalacturonasa	EC 3.2.1.15	Parte A, cuadro 2, punto 7.4	solo con fines enológicos en aclaración
Hemicelulasa	EC 3.2.1.78	Parte A, cuadro 2, punto 7.5	solo con fines enológicos en aclaración
Celulasa	EC 3.2.1.4	Parte A, cuadro 2, punto 7.6	solo con fines enológicos en aclaración
▼M3	Levaduras de vinificación	Parte A, cuadro 2, punto 1.11	para las diferentes cepas de levaduras, procedentes de la producción ecológica, si está disponible
		Parte A, cuadro 2, punto 9.1	
Bacterias lácticas		Parte A, cuadro 2, punto 1.12 Parte A, cuadro 2, punto 9.2	
▼B	Citrato de cobre	Parte A, cuadro 2, punto 10.2	
	Resina de pino carrasco	Parte A, cuadro 2, punto 11.1	
	Lías frescas	Parte A, cuadro 2, punto 11.2	solo a partir de la producción ecológica

▼M3*ANEXO VI*

Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión de conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848

PARTE A

PRODUCTOS Y SUSTANCIAS AUTORIZADOS PARA SU USO EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN TERCEROS PAÍSES

Sustancias activas para su uso en productos fitosanitarios

Las sustancias activas enumeradas en el cuadro siguiente pueden utilizarse en la producción ecológica en terceros países, siempre que cumplan con la legislación del tercer país en cuestión y que estén exentas de cumplir límites máximos de residuos de conformidad con las directrices del *Codex Alimentarius CXG 97-2022* (¹), estén incluidas en el anexo IV del Reglamento (CE) n.^o 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (²) o se hayan establecido límites máximos de residuos específicos para ellas en dicho Reglamento. Están sujetas a las correspondientes condiciones y límites específicos establecidos en dicho cuadro.

Número CAS	Denominación de la sustancia activa	Condiciones y límites específicos
	Microorganismos, incluidos los virus, cuando se utilicen como agentes de control biológico	no procedentes de OMG no obtenidos utilizando sustratos de cultivo con origen de OMG
74-85-1	Etileno	para inducción de la floración en la piña

PARTE B

PRODUCTOS Y SUSTANCIAS AUTORIZADOS PARA SU USO EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN

Sustancias activas para su uso en productos fitosanitarios

Las sustancias activas enumeradas en el cuadro siguiente podrán utilizarse en la producción ecológica en las regiones ultraperiféricas de la Unión, siempre que cumplan las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y, cuando proceda, las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

(¹) <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/guidelines/es>.

(²) Reglamento (CE) n.^o 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>).